

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE120810 Proc #: 3599479 Fecha: 30-06-2017 Tercero: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUSA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01489

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No. 2009EE16630 del 17 de abril de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ** "COOTRANSFUSA"., identificada con el NIT. 890.600.323-8, para la presentación de seis (6) vehículos afiliados o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, el día 28 de abril de 2009, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la transversal 93 con avenida Engativá de esta ciudad.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento citado en precedencia, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 15617 del 18 de septiembre de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 00449 del 15 de junio de 2012, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ** "COOTRANSFUSA", acto administrativo notificado personalmente el día 18 de julio de 2012 quedando ejecutoriado el 19 de julio del mismo año, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 06 de junio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE87574 del 24 de julio de 2012.

Página 1 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que a través del Auto No. 00057 de 18 de enero de 2013, notificado por Edicto el día 10 de abril de 2013 en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, desfijado el 15 de abril del 2013, con constancia de ejecutoria del 18 de febrero de 2013, se formuló el siguiente cargo:

"Cargo único: Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SMA056 y SMA113, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No. 2009EE16630 del 17 de abril de 2009.

Que posteriormente mediante Auto No. 05442 del 27 de noviembre de 2015, esta Autoridad Ambiental profirió el decreto de pruebas dentro de las diligencias adelantadas en el proceso sancionatorio contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ** "**COOTRANSFUSA**" acto administrativo notificado por edicto el día 28 de enero de 2016, con constancia del ejecutoria del día 11 de febrero de 2016.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER40280, la señora NAYIBE SOLANO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.064, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA", conforme el poder anexo, solicitó la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que habrían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es para el día 28 de abril de 2009, en atención a la información consignada en el Concepto Técnico No. 15617 del 18 de septiembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena indicar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

Página 3 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(…)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Caso concreto

Que para el caso en concreto, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 00449 del 15 de junio de 2012 a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ** "COOTRANSFUSA", si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (03) años para que esta Entidad se pronunciara en tal sentido, por tratarse de una conducta de carácter instantáneo cuya ocurrencia se originó el día 28 abril de 2009 (Concepto Técnico No. 15617 del 18 de septiembre de 2009), bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 28 abril de 2009, fecha establecida para efectuar prueba de emisión de gases a vehículos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA" para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo las diligencias que reposan en el expediente SDA-08-2011-3216; por lo anterior se tiene que a la fecha operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-3216**.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la

Página 4 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que por último se trae a colación que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual es considerado como un derecho fundamental consistente en que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que el investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Por otro lado, se evidencia que mediante radicado 2016ER40280 de fecha 04 de marzo de 2016, la Dra. NAYIBE SOLANO ROJAS, identificada con C de C. No. 51.769.064 expedida en Bogotá y T. P. No. 55.386 del C. S de la J, solicita que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, adjuntando poder debidamente conferido por el señor JHON JAIRO SARMIENTO ORTEGA, identificado con C de C. No. 11.388.507 actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, reconocerá personería a la Dra. **NAYIBE SOLANO ROJAS**, identificada con C de C. No. 51.769.064 y T.P No. 55.386 del C.S de la Jud. en los términos del mandato conferido.

III. COMPETENCIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría

Página 5 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Dra. **NAYIBE SOLANO ROJAS**, identificada con C de C. No. 51.769.064 y Tarjeta Profesional No. 55.386 del C.S de la Judicatura, en los términos conferidos en el mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 00449 del 15 de junio de 2012, en contra de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA"., identificada con el NIT. 890.600.323-8, ubicada en la carrera 9° No. 8- 23 esquina del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), representada legalmente por el señor JHON JAIRO SARMIENTO ORTEGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.507, en relación con los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA"**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO SARMIENTO ORTEGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.507 o quien haga de sus veces en la carrera 9° No. 8 - 23 esquina del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), y/o a su apoderado debidamente constituido Dra. **NAYIBE SOLANO ROJAS** identificada con C de C. No. 51.769.064, en la Carrera 13 A No. 34-59 oficina 301 de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

Página 6 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-3216

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
Revisó:								
ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C:	1049622582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE	FECHA EJECUCION:	26/05/2017

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A 13/12/2016 **FALLA** CONTRATO

CPS: 20170838 DE FECHA EJECUCION: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 30/05/2017 2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



CONTRATO



AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/06/2017
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/06/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017

